



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 840/2019 “ELECTROINGENIERÍA S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”

VISTO el Expediente N° 840/2019 caratulado “ELECTROINGENIERÍA S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 309/317 y fs. 318 y, por la Gerencia de Sumarios a fs. 319/319 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° RRFECO-2023-230-APN-DIR#CNV de fecha 18.01.2023 (v. fs. 102/107), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “C.N.V.”) instruyó sumario en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y mod. y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) a ELECTROINGENIERÍA S.A. -actualmente ELING ENERGÍA S.A.- (en adelante, “la sociedad”) y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Daniel Guillermo DE LA TORRE, Carlos Fernando BERGOGLIO y Juan Manuel PEREYRA, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 1° incisos a.2) y b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV; artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV; artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, vigentes al momento de los hechos analizados.

Que por la mentada Resolución también se instruyó sumario al señor Sergio Alejandro VESTFRID, en virtud de su cargo como Director titular en el período comprendido entre el 27.02.2019 y el 16.08.2019, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 1° inciso b.1), Sección I, Capítulo I, del Título IV; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV; artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV; artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550; vigentes al momento de los

hechos analizados.

Que, asimismo, se les instruyó sumario a los Síndicos titulares de la sociedad, al momento de los hechos analizados, señores Javier Carlos Andrés ELGUETA; Miguel Ángel POLETTA; Julio Cesar MONINA; Edgardo Pedro FUGANTE; Lucas ALMITRANI y Aldo Carlos AMENDOLA, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, vigente al tiempo de los hechos investigados.

Que los hechos analizados en las presentes actuaciones y pasibles del presente Procedimiento Sumarial Abreviado refieren a retrasos y omisiones en la presentación de documentación exigida por el Régimen Informativo Periódico en relación a los Estados Financieros anuales e intermedios de la sociedad sumariada y su vinculada, INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A. (en adelante, “IESA”).

II.- CARGOS.

Que, conforme lo descripto, se realizaron cargos por presunta infracción a la normativa que a continuación se detalla:

(a) Respecto al deber de informar.

Artículo 1° incisos a.2) y b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (vigente al momento de los hechos): “Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA la siguiente documentación: a) Con periodicidad anual: (...) a.2) Estados financieros de acuerdo con lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Capítulo III del presente Título (...) La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea de Accionistas que la considerará. b) Con periodicidad trimestral: b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2) de este artículo (...) La documentación indicada en este Punto b), deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero(...)”

ARTÍCULO 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (texto conforme RESGC-2018-767-APN-DIR#CNV del 12.11.2018): “Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: A. 1) EMISORAS: 1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Título sobre “Régimen Informativo Periódico” de las Normas, según lo dispuesto en el Artículo 13 del Capítulo III, del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes”.

Artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (texto conforme RESGC-2020-873-APN-DIR#CNV del 26.11.2020): “Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: A.1) EMISORAS: 1) Estados contables de la emisora y de sus

controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Título IV - “Régimen Informativo Periódico”- de las Normas, según lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo III del referido Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes. (...)”.

Artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Las entidades mencionadas en el artículo 10 sobre “Sujetos alcanzados” del presente Título, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 sobre “Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” de este Título, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2° a 9° de este Título de las Normas. A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) La información detallada en el artículo 11 sobre “Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” del presente Título, deberá ser remitida por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas Normas para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas Normas, cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión”.*

(b) Respecto a la transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.

Artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”.*

(c) Respecto a las disposiciones transitorias en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (Incorporado por el artículo 1° de la RESGC-2020-832-APN-DIR#CNV del 06.04.2020): “*Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos: i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero. ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero”.*

Artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (Sustituido por la RESGC-2020-845-APN-DIR#CNV del 25.06.2020): “*Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020 y el 31 de mayo de 2020 e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos: i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero. ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA*

(90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero”.

Artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (Sustituido por la RESGC-2020-863-APN-DIR#CNV del 22.10.2020): *“Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos: i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero. ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero...”*

Artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (Sustituido por la RESGC-2020-877-APN-DIR#CNV del 28.12.2020): *“Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020, el 31 de octubre de 2020, el 30 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020, el 31 de marzo de 2020, el 30 de abril de 2020, el 31 de mayo de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020, el 31 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020, el 31 de octubre de 2020, el 30 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos: i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero. ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero”.*

(d) Respecto a la Responsabilidad de los Directores y Síndicos titulares.

Artículo 59 de la Ley 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;(…)”.*

III.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.

Con carácter previo al análisis de las actuaciones, corresponde señalar que, durante la tramitación del presente expediente, el artículo 1° incisos a.2) y b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.) fue sustituido por el artículo 2° de la de la Resolución General N° 873/2020 de la Comisión Nacional de Valores (B.O. 27.11.2020); el artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T.

2013 y mod.) (cfr. RESGC-2018-767-APN-DIR#CNV) fue sustituido por el artículo 17 de la RESGC-2020-873-APN-DIR#CNV; el artículo 3° del Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” de las Normas (N.T. 2013 y mod.) fue incorporado por el artículo 1° de la de la RESGC-2020-832-APN-DIR#CNV del 06.04.2020, el cual fue sustituido por la RESGC-2020-845-APN-DIR#CNV del 25/06/2020, luego por la RESGC-2020-863-APN-DIR#CNV del 22.10.2020 y, posteriormente, por la RESGC-2020-877-APN-DIR#CNV del 28.12.2020.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que acorde a las constancias obrantes en autos, se han cumplido todas las etapas procesales del procedimiento sumarial abreviado.

Que, en este sentido, los sumariados -a excepción del Señor Juan Manuel PEREYRA- se notificaron de la instrucción del presente sumario, junto con la Disposición del 20.01.2023, por la cual se dispuso tomar la audiencia preliminar a través de la plataforma ZOOM (v. fs. 115/126; 131/140; 146, y 230/236).

Que el sumariado, Señor Juan Manuel PEREYRA, se presentó en forma espontánea el día 22.03.2023, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente a fs. 158/160 y fs. 187/188.

Que, contando con la facultad para presentar descargo, los sumariados no presentaron descargo alguno.

Que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 154/188; 196/229, y 249/280, todos los sumariados se presentaron en autos, denunciaron sus domicilios reales, y constituyeron un domicilio procesal en esta Ciudad y domicilio especial electrónico; siendo este último con carácter de declaración jurada.

Que mediante Disposición del 23.02.2023, se dispuso posponer la fecha de la audiencia preliminar, atento a la solicitud de los sumariados (v. fs. 191/193).

Que, con fecha 28.03.2023, se celebró la audiencia preliminar, la cual fue llevada a cabo por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, en los términos de lo dispuesto por los artículos 138, último párrafo y 140 de la Ley N° 26.831, artículo 4° Sección I e inciso e) del artículo 19 de la Sección II, ambas del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 3° de la Disposición de fecha 21.03.2023.

V.- AUDIENCIA PRELIMINAR.

Que, en el acto, se presentaron: (i) el Doctor Pablo Raúl MASUD (T° 65 F° 550 C.P.A.C.F.) en carácter de apoderado letrado de la sociedad, a tenor de la copia de poder obrante a fs. 249/253, y (ii) el Señor Fernando GUTIERREZ WALKER en representación de todas las personas humanas sumariadas en autos, a tenor de las cartas poder obrantes a fs. 154/184, con el patrocinio letrado del Doctor Pablo Raúl MASUD.

Que, en atención a lo normado por el artículo 5° de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los mandatarios de los sumariados, admitieron los hechos que motivaron el presente sumario, y reconocieron expresamente las conductas infractoras y la responsabilidad de sus mandantes (v. fs. 289/294).

Que todo lo por ellos actuado fue ratificado por la totalidad de los sumariados en tiempo y forma, a los fines de dotar validez al acto, conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); cuyas constancias obran a fs. 295/307.

VI.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

VI.1- LA IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO. DEBER DE TRANSPARENCIA. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º. SECCIÓN I, CAPÍTULO I, TÍTULO XII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.).

Que los dos pilares de la regulación del mercado de capitales son: la transparencia y la simetría de la información.

Que, en este sentido, cabe destacar que las atribuciones que ejerce la C.N.V. tienen por objeto la adecuada protección del público inversor; protección que guarda intrínseca relación con los pilares referidos, los cuales inciden en la trascendencia económica y social del mercado.

Que conforme surge del artículo 1º, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), cualquier acto u omisión que afecte o pudiese afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública, se encuentra expresamente prohibido.

Que, en consecuencia, se les impone a las emisoras que se encuentren en el régimen de oferta pública, estrictos deberes acerca de la revelación de su información contable y financiera.

Que corresponde recordar que ELING ENERGÍA S.A. -antes ELECTROINGENIERÍA S.A.- era, al momento de los hechos observados, una sociedad sujeta al régimen informativo de cumplimiento obligatorio; régimen éste que requiere un cumplimiento directo, veraz, suficiente y oportuno.

Que, en este orden de ideas, cabe recordar que es criterio de esta C.N.V. que el mero incumplimiento del deber de informar desnaturaliza el régimen de la oferta pública, el cual no prevé excepciones para su cumplimiento (conf. Resoluciones C.N.V. N° 14799/2004; N° RRFCO-2020-113-APN-DIR#CNV, y N° RRFCO-2022-202-APN-DIR#CNV).

Que, en virtud de lo expuesto, cuando la sociedad sumariada ingresó al régimen de oferta pública, aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias más vehementes que las requeridas al resto de las sociedades que no lo integran.

Que, respecto al deber de informar, el artículo 1º incisos a.2) y b.1) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) impone la obligación a las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública, de presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, "A.I.F.") sus Estados Financieros anuales e intermedios, bajo las formalidades y periodicidad indicadas por la normativa.

Que, en este sentido, la doctrina tiene dicho que: *"El balance, que tiene importancia en cualquier empresa, cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y los terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, con la realización de amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas"* (HALPERIN, Isaac: "Sociedades Anónimas". Editorial Depalma, Bs. As., 1978, 2º Edición, Pág. 468 y ss.).

Que conforme lo expuesto, los deberes informativos contables, son de vital importancia a la hora de la toma de decisiones por parte del público inversor y, su cumplimiento, hacen al buen funcionamiento del mercado.

Que, por ello, esta C.N.V. debe recibir en forma temporánea la información necesaria para el ejercicio de su poder de policía en las condiciones que establece la reglamentación, a los fines de proteger a los inversores y promover el desarrollo de un Mercado de Capitales equitativo, eficiente y transparente, y para que los inversores

puedan tomar sus decisiones de inversión o desinversión.

Que habiendo quedado configurada las infracciones al régimen informativo –como se verá en los acápite siguientes-, corresponde concluir que se encuentra acreditada la infracción al artículo 1º, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VI.2.- EN CUANTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, INCISO a.2) DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV, ARTÍCULO 11 A.1), INCISO 1), SECCIÓN IV, CAPÍTULO I DEL TÍTULO XV, ARTÍCULO 1º, INCISO A), SECCIÓN I, CAPÍTULO I DEL TÍTULO XV Y ARTÍCULO 3º, CAPÍTULO XII DEL TÍTULO XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” TODOS ELLOS DE LAS NORMAS (N.T.2013 Y MOD.).

Que el artículo 1º, inciso a.2) del Capítulo I del Título IV y artículo 1º, inciso a), Sección I del Capítulo I del Título XV, ambos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) reviste claridad palmaria respecto al deber de las emisoras sujetas al régimen de oferta pública de remitir a través de la A.I.F., con periodicidad anual, sus Estados Financieros al cierre de su ejercicio, en un plazo máximo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y, como mínimo, VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual fue convocada la Asamblea de Accionistas que los considerará.

Que, del mismo modo, el artículo 11 A.1), inciso 1) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod), establece la manda por parte de las emisoras, de remitir por medio de la A.I.F. los Estados Contables de sus controladas y vinculadas, conforme lo establecido por el Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) “*Régimen Informativo*” referido *ut-supra*.

Que, en el marco del Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio (en adelante, “A.S.P.O.”), se dispuso la ampliación del plazo de presentación de los Estados Financieros anuales del ejercicio contable del año 2020, debiendo ser presentados dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado su ejercicio.

Que, de las constancias obrantes en autos, surge que la sociedad incumplió en forma reiterada y sucesiva, durante TRES (3) ejercicios económicos anuales, las disposiciones del artículo 1º, inciso a.2), Capítulo I, Título IV, artículo 11 A.1), inciso 1), Sección IV, Capítulo I, artículo 1º, inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV, y artículo 3º, Capítulo XII, Título XVIII, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), al remitir tardíamente sus Estados Financieros anuales, pese a reiteradas intimaciones por parte de esta C.N.V., conforme surge de las constancias obrantes en autos.

Que, en virtud del análisis pormenorizado efectuado por la Subgerencia de Investigaciones obrante a fs. 57/62 vta., tanto la sociedad sumariada como su vinculada IESA presentaron demoras en la presentación de sus Estados Financieros respecto de: (i) los anuales al 31.12.2018, que deberían haber sido presentados hasta el 11.03.2019 y fueron remitidos a través de la A.I.F. el 05.08.2019 (Presentación de la sociedad #2504382 y de IESA #2504394); (ii) los anuales al 31.12.2019, que deberían haber sido presentados hasta el 10.03.2020 y fueron remitidos a través de la A.I.F. el 12.01.2021 (Presentación de la sociedad #2701984 y de IESA #2701999), y (iii) los anuales al 31.12.2020, que deberían haber sido presentados hasta el 31.03.2021, conforme lo normado por la Resolución General C.N.V. N° RESG-2020-877-APN-DIR#CNV y fueron remitidos a través de la A.I.F. el 13.12.2021 (Presentación de la sociedad #2833519 y de IESA #2833582).

Que las infracciones referidas son de tipo formales. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que: “... se trata de aquellos ilícitos denominados de “pura acción” u “omisión” y, por tal motivo, su apreciación es

objetiva. Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas.” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa 8191/14, 31/07/2018; entre otros).

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditadas las infracciones a los artículos bajo análisis.

VI.3.- EN CUANTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, INCISO b.1) DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV, ARTÍCULO 11 A.1), INCISO 1), SECCIÓN IV, CAPÍTULO I DEL TÍTULO XV, ARTÍCULO 1º, INCISO A), SECCIÓN I, CAPÍTULO I DEL TÍTULO XV Y ARTÍCULO 3º, CAPÍTULO XII DEL TÍTULO XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” TODOS ELLOS DE LAS NORMAS (N.T.2013 Y MOD.).

Que los artículo 1º, inciso b.1) del Capítulo I del Título IV, 1º, inciso a) del Capítulo I del Título XV, y 11 A.1), inciso 1) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecen en cabeza de las entidades emisoras que se encuentran en el régimen de la oferta pública, el deber de presentar trimestralmente sus Estados Contables intermedios, junto con los de sus controladas y vinculadas -a través de su remisión por medio de la A.I.F.- en un plazo de CUARENTA Y DOS (42) días corridos del cierre del trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Que, en el marco del A.S.P.O, se dispuso la ampliación del plazo de presentación de los Estados Financieros intermedios del ejercicio contable del año 2020, dentro los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre.

Que, conforme surge del análisis de la Subgerencia de Investigaciones referido en el acápite VI.2., la sociedad remitió tardíamente sus Estados Financieros intermedios y los de IESA, pese a las intimaciones cursadas por esta C.N.V, respecto de: (i) los intermedios con cierre al 31.03.2019, que deberían haber sido presentados hasta el 12.05.2019, y fueron remitidos a través de la A.I.F. el 02.01.2020 (Presentación de la sociedad #2561940 y de IESA #2561954); (ii) los intermedios con cierre al 30.06.2019, que deberían haber sido presentados hasta el 11.08.2019, y fueron remitidos a través de la A.I.F. el 22.06.2020 (Presentación de la sociedad #2626710 y de IESA #2626706); (iii) los intermedios al 30.09.2019, que deberían haber sido presentados hasta el 11.11.2019, y fueron remitidos a través de la A.I.F. el 30.09.2020 (Presentación de la sociedad #2664352 y de IESA #2664357); (iv) los intermedios al 31.03.2020, que deberían haber sido presentados hasta el 09.06.2020, conforme lo normado por la Resolución General C.N.V. N° RESG-2020-832-APN-DIR#CNV y fueron remitidos a través de la A.I.F. el 03.06.2021 (Presentación de la sociedad #2756747 y de IESA #2756757); (v) los intermedios al 30.06.2020, que deberían haber sido remitidos a través de la A.I.F. hasta el 08.09.2020, conforme lo normado por la Resolución General C.N.V. N° RESG-2020-845-APN-DIR#CNV y fueron publicados a través de la A.I.F. el 25.06.2021 (Presentación de la sociedad #2763862 y de IESA #2763867), y (vi) los intermedios al 30.09.2020, que deberían haber sido presentados hasta el 09.12.2020, conforme lo normado por la Resolución General C.N.V. N° RESG-2020-863-APN-DIR#CNV y fueron publicados a través de la A.I.F. el 05.11.2021 (Presentación de la sociedad #2818874 y de IESA #2818879).

Que, asimismo, se observaron omisiones por parte de la sociedad y de su vinculada IESA, respecto a los siguientes Estados Financieros: (i) los intermedios al 31.03.2021, que deberían haber sido presentados hasta el 12.05.2021; (ii) los intermedios al 30.06.2021, que deberían haber sido presentados hasta el 11.08.2021, y (iii) los intermedios al 30.09.2021, que deberían haber sido presentados hasta el 11.11.2021.

Que, conforme lo expuesto, la sociedad no atendió los requisitos de información en tiempo y forma, a fin de

cumplir con la normativa estipulada por el organismo de contralor, en infracción a la normativa referida en el presente acápite.

VII.- LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS. EL RECONOCIMIENTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y LA RESPONSABILIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS ATENUANTES INVOCADOS POR LOS SUMARIADOS.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y mod. y el artículo 5° del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se requiere la admisión de los hechos, el reconocimiento expreso de las conductas infractoras y de su responsabilidad, por parte de los involucrados, a los fines de resolver sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan para la conclusión de las actuaciones en el marco del procedimiento sumarial abreviado.

Que, a tenor de lo expuesto, todos los sumariados en autos, admitieron los hechos objeto de las presentes actuaciones, reconocieron las conductas infractoras e individualmente su responsabilidad (v. fs. 290/294 y fs. 295/307).

Que, atento a ello, corresponde analizar la sanción a imponer en los términos de lo establecido por el artículo 8° del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); el cual fija las pautas para su graduación.

Que, entre ellas, se encuentran: (i) las comprendidas en el artículo 133 de la Ley N° 26.831 y mod.; (ii) la cantidad de conductas reconocidas que configuran infracciones; (iii) la existencia de subsanaciones respecto de los incumplimientos, y (iv) la adopción -por parte de los sumariados- de medidas tendientes a subsanar las infracciones objeto de la instrucción de sumario.

Que, conforme lo expuesto, resulta menester realizar un relevamiento de lo actuado en el expediente.

Que, en primer lugar, si bien la sociedad no presentó descargo alguno, conforme surge de lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 39/46 -en ocasión de las demoras en la presentación de sus Estados Financieros y los de IESA- la sociedad sostuvo que las mismas se debieron a: (i) la implementación del ajuste por inflación requerido por la normativa vigente a la época de los hechos observados, junto con la necesidad de captación específica de profesionales involucrados en dichas tareas; (ii) la adecuación y adaptación de los sistemas de registración contable; (iii) la demora en la aprobación, por parte de los Comités Ejecutivos, de los Estados Financieros de las Uniones Transitorias de Empresas de las cuales participaba; (iv) la designación de un nuevo estudio de auditoría, y (v) la situación del A.S.P.O., que la llevó a contar con poco personal en el ejercicio de sus funciones.

Que, en adición y con motivo de la audiencia preliminar, los mandatarios de los sumariados manifestaron: “*Que las conductas infractoras que pudieron haber tenido los sumariados y, por su parte, la sociedad fueron como consecuencia de la crisis económica que atravesaba y atraviesa la sociedad ELING ENERGÍA S.A.*” (v. fs. 293).

Que, sin embargo, los justificativos invocados por los sumariados no pueden ser admitidos; ello en atención a la extensión en el tiempo de la conducta infractora (desde diciembre de 2018 a septiembre de 2021), la demora en subsanar los incumplimientos –que en algunos casos nunca fueron subsanados-, los antecedentes de sanciones de la sociedad por el mismo tipo de incumplimiento.

En este sentido: “... *quien ingresa al régimen de oferta pública acepta someterse al mismo, con la especial carga informativa que conlleva para las sociedades que lo integran y la participación de la entidad sumariada en ese*

sistema importa su conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, siendo la presentación tardía de los estados contables una cuestión que desnaturaliza el régimen de oferta pública, que no prevé excepciones para su cumplimiento” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “ELECTROINGENIERÍA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL.DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, 02/12/2021).

Que, como se dijo, la sociedad cuenta con antecedentes disciplinarios ante esta C.N.V., en materia de presentación de sus Estados Contables (v. fs. 308), en donde se le aplicó la sanción de MULTA; encontrándose firme la misma (v. Resolución de Conclusión de Sumario N° RRFCO-2020-113-APN-DIR#CNV del 11.03.2020 confirmado por el fallo citado en el considerando anterior).

Que, del análisis del expediente, surge que no se encuentra controvertido que, luego de varias reiteraciones por parte del Organismo a los fines de que regularice su situación, la sociedad subsanó algunos de sus incumplimientos, como así también los de su vinculada IESA.

Que, sin embargo, como se adelantó, la mayoría de dichas subsanaciones ocurrieron con retraso de varios meses; conforme se vislumbra a fs. 57/62 vta.

Que, por lo tanto, las infracciones no fueron inmediatamente subsanadas luego de recibir los requerimientos por parte de esta C.N.V.

Que teniendo en cuenta la importancia del régimen informativo para el buen funcionamiento y transparencia del Mercado de Capitales, la reincidencia de los incumplimientos por parte de la sociedad y su vinculada IESA, y considerando los antecedentes que presenta la sociedad ante el Organismo, corresponde aplicar la sanción de MULTA a la totalidad de los sumariados.

Que, que se deja constancia que con fecha 13.12.2021, la sociedad resolvió retirarse del régimen de oferta pública; cuya cancelación fue otorgada por esta C.N.V. a través de la Resolución N° RESFC-2021-21561-APN-DIR#CNV del 22.12.2021.

VIII.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y SÍNDICOS AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBSERVADOS. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 59 Y 294 INCISO 9°) DE LA LEY N° 19.550.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 exige a los Directores de las sociedades observar una conducta leal y prudente, y actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que, en este sentido, la diligencia de un buen hombre de negocios fija un estándar de conducta con el que el legislador ha pretendido idoneidad y eficiencia en el desempeño de las funciones de los administradores y representantes de la sociedad.

Que, al respecto, la jurisprudencia ha establecido: *“La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.- Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”. Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).*

Que, en un mismo sentido “... los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la Ley N° 19.550) y, por ende, por hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando (...) (conf. Sala III, causa N° 21.597/2019, “Cresud SACIF y otros s/apelación de resolución administrativa” del 8.07.20, y sus citas)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala I, ccf 7532/2019 “Caja de Valores S.A. s/apel de Resolución Administrativa” CCF9384/19 “Picado Enrique Horacio y otros s/apel de resolución administrativa” 23.09.2021).

Que, por lo tanto, es responsabilidad de los Directores contar con una organización que les permita atender sus obligaciones frente al Organismo en tiempo y forma.

Que, a tenor de lo expuesto, los Directores de la sociedad no mostraron la diligencia exigible por los deberes inherentes a sus cargos.

Que, por lo dicho, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de los Directores de la sociedad con mandato vigente al momento de los hechos observados.

Que, sin embargo, respecto al periodo durante el cual se cometieron las infracciones, corresponde aclarar que el señor Alejandro VESTFRID ocupó el cargo de Director titular durante el período comprendido entre el 27.02.2019 y el 16.08.2019, lo cual se tendrá en consideración al momento de la aplicación de la sanción.

Que, en cuanto a la responsabilidad del órgano de fiscalización de la sociedad, el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 establece que los síndicos tienen la obligación de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha establecido que “... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)” (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1°, “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, citado por RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV).

Que, atento a ello, el eventual incumplimiento normativo respecto de los integrantes del órgano de conducción, alcanza a quienes deben fiscalizar, dado que ellos son los encargados por la ley de un control constante, riguroso y eficiente del directorio de la sociedad.

Que, a tenor de lo expuesto, corresponde tener por configurada la infracción al artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550, en relación a los Síndicos titulares de la sociedad al momento de los hechos observados.

IX.- CONCLUSIÓN.

Que, por los fundamentos expuestos y mediando el reconocimiento expreso de las infracciones y de la responsabilidad de cada uno de los sumariados, puede concluirse que corresponde:

1) Tener por acreditada las infracciones al artículo 1° incisos a.2) y b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV; artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV; artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias”, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550,

vigentes al momento de los hechos analizados, por parte de ELING ENERGÍA S.A. -antes ELECTROINGENIERÍA S.A.- y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Daniel Guillermo DE LA TORRE, Carlos Fernando BERGOGLIO y Juan Manuel PEREYRA.

2) Tener por acreditadas las infracciones al artículo 1° inciso b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV; artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV; artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias”, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, vigentes al momento de los hechos analizados, por parte del señor Sergio Alejandro VESTFRID.

3) Tener por acreditada la infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550; vigente al tiempo de los hechos investigados, por parte de los Síndicos titulares de ELING ENERGÍA S.A. -antes ELECTROINGENIERÍA S.A.-, señores Javier Carlos Andrés ELGUETA; Miguel Ángel POLETTA; Julio Cesar MONINA; Edgardo Pedro FUGANTE; Lucas ALMITRANI y Aldo Carlos AMENDOLA.

Que, por último, corresponde aclarar que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que, la “... graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta”. (Cámara Contencioso Administrativo Federal; Sala V, Expte. N° “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES LEY 26.831- ART 143”, 15.11.2016).

Que se ha reconocido que “... es como principio, resorte de la autoridad administrativa graduar la sanción y que sólo en el caso de advertirse un uso arbitrario o ilegal de tal facultad, puede el juzgador apartarse de lo decidido por la autoridad administrativa (conf. esta Sala in re: “Mercurio, Norberto”, sentencia del 09/10/95)”. (conf. fallo citado en el considerando anterior).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad antes mencionado.

Que, en consecuencia, a los fines de la aplicación de la sanción se ha tenido en consideración que la sociedad sumariada posee antecedentes de sanciones en el Organismo, y que su incumplimiento se encuentra vinculado a los basamentos fundamentales del Régimen del Mercado de Capitales: el Principio de Transparencia y el deber de información, que buscan evitar la asimetría de la información para salvaguardar los derechos del público inversor y generar confianza en el Mercado.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y modificaciones.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ELING ENERGÍA S.A. -antes ELECTROINGENIERÍA S.A.- en forma solidaria

junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Daniel Guillermo DE LA TORRE, Carlos Fernando BERGOGLIO y Juan Manuel PEREYRA, por la infracción acreditada a los artículos 59 de la Ley 19.550 (respecto de las personas humanas), artículo 1° incisos a.2) y b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV; artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV; artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigentes al momento de los hechos analizados-, junto a su director titular al momento de los hechos analizados, señor Sergio Alejandro VESTFRID (quien deberá responder solamente hasta el 20% de la multa), por la infracción acreditada a los artículos 59 de la Ley 19.550, artículo 1° incisos b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV; artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV; artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -vigentes al momento de los hechos analizados-; junto con los síndicos titulares al momento de los hechos analizados, señores Javier Carlos Andrés ELGUETA, Miguel Ángel POLETTA, Julio Cesar MONINA, Edgardo Pedro FUGANTE, Lucas ALMITRANI y Aldo Carlos AMENDOLA, por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA -en los términos del artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod. y 8° de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)-, la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (\$1.600.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Registro y Control, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

